Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Regulación de visitas
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00157-00
Demandante	Juan Esteban Garcés Rendón
Demandado	Carol Juliana Muñoz Uribe
Auto No.	616

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1°) No se observa el cumplimiento del requisito admisión de la demanda contenido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, referente a acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al Juzgado y al canal digital de la parte demandada.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío al canal digital de la demandada, el escrito de demanda con sus anexos, la presente providencia y el mismo escrito de subsanación.

2°) Teniendo en cuenta que el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C., establece el listado de los parientes que deben oírse en forma prelativa, es decir, que solo a falta de determinado pariente conforme al grado de parentesco se escuchará el de otro grado, se requiere a la parte actora para que haga referencia a los parientes maternos y paternos de la menor M.P.G.M (iniciando el orden de parentesco en este caso con los abuelos) que deben ser oídos en el presente asunto, de los cuales deberán relacionarse e indicarse sus nombres, sus números de identificación sus canales digitales (direcciones electrónicas) o direcciones físicas para efectos de ser escuchados en el trámite del presente asunto en el momento procesal pertinente, e igualmente, aportar el registro civil de nacimiento del demandante y de ser posible el de la demandada para acreditar los parentescos de los parientes de la menor.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS,** iniciada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN ESTEBAN GARCÉS RENDÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **SANTIAGO TORO MENESES** identificado con cédula de ciudadanía 1.112.793.449, portador de la tarjeta profesional No. 403.372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **127**

17 de julio de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf885e8a3b01a6f3e0a7678b58a566a92d45ca1892a381506fb6a39dd084f89b**

Documento generado en 14/07/2023 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica